000816/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 816/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 (expte. nro. 58/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 76/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 y aclaratoria nro. 92/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes:*

I.1. *Los recursos:*

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1615211) contra la Sentencia Definitiva N° 0076/24 (de fecha 20/08/2024). Concedidos

Documento anonimizado por AymurAI

que fue, expresó agravios en escrito ID 1648129. La réplica obra en pieza digital ID 1652223.

I.2. *Traba de la litis:*

El Sr. <PER_2>, interpuso demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, persiguiendo el pago de la suma de pesos cuatro millones ciento diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cuatro ($4.117.464), con más las actualizaciones e intereses que correspondan, o lo que en más o en menos resulte de la prueba en razón de la incapacidad laboral que porta producto del accidente laboral sufrido en fecha 26/11/2021.

Relató los hechos que hacen a su pretensión. Estimó la incapacidad física en el 20% y una incapacidad psicológica de 10%, arribando a una incapacidad total obrera de 30%.

Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó se haga lugar a la demanda con costas.

La demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_3> no compareció oportunamente a contestar la acción instaurada en su contra pese a estar debidamente notificada.

Luego, mediante ID 1329042 tomó participación.

Producida que fue la prueba obrante en autos la jueza de grado dictó sentencia. Rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2> y en consecuencia, condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a que en plazo de 10 (diez) días proceda abonarle al actor la suma de ($1.356.139,88) con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta el momento de la liquidación

Documento anonimizado por AymurAI

de la indemnización, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Dispuso la capitalización conforme el art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda. Señaló que, a partir de la mora en el cumplimiento de la presente sentencia; se acumularán los intereses al capital y el producido devengará, un interés moratorio equivalente al promedio de la Tasa Activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación (ap. 3 del art. 11 de la ley 27348). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Como anticipé frente a la solución de grado se alzó la parte demandada.

Asimismo denunció el pago efectuado al actor en fecha 29/08/2022 con motivo del accidente denunciado en autos y solicitó medida de mejor proveer a efectos de acreditar dicho extremo (ID 1648129).

Mediante resolución del 06/11/2024 como medida de mejor proveer se ordenó el libramiento de oficios a <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, a fin de que informe si el Sr. <PER_3> DNI N <DNI>, recibió en la cuenta No 401285973519 de su titularidad transferencia en el mes de agosto/2022 por parte de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, indicando monto en caso afirmativo y a la Comisión Médica No 19, a fin de que informe si surge de las actuaciones correspondientes al accidente de trabajo ocurrido el 26/11/21 SRT 249645/22, la liquidación de siniestro y constancia de pago del mismo.

Documento anonimizado por AymurAI

En fecha 29/08/2025 se agregó la contestación de oficio N° 52/25, por parte de Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Obran las respuestas de <BANCO_1> agregadas a las providencias de fecha 7/10/2025 y 28/10/2025.

II. *Agravios:*

Previo a referir a los antecedentes del caso, sostiene que la sentencia dictada en autos le genera un daño patrimonial significativo y que implica un enriquecimiento incausado en favor del actor, toda vez que existe constancia documentada de la existencia de una transferencia en favor del accionante en fecha 26/08/22 por la suma de $1.620.083,05, como consecuencia del dictamen emitido por la Comisión Médica n° 19 en fecha 16/08/22.

Dice que no obstante el derecho a reclamar por la vía ordinaria que le asiste al actor, con la respuesta a la prueba informativa a la SRT agregada en fecha 30/08/23, (ofrecida por la propia actora) quedó acreditado que concurrió a la Comisión Médica obteniendo dictamen de fecha 16/08/22.

Sostiene que el actor en el escrito de inicio no sólo omitió en forma deliberada e incomprensible denunciar las actuaciones tramitadas ante la Comisión Médica n° 19, la que a la postre determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva (ILPPD) del 8,49%, levemente inferior a la determinada en autos, extremo que quedó acreditado con la contestación del oficio por parte de la SRT en fecha 30/08/2023, sino también el pago efectuado en el importe arriba indicado, el día 26/08/22, aproximadamente diez (10) días después de emitido el dictamen de la CM 19.

Documento anonimizado por AymurAI

También que dicho ocultamiento deja expuesta la mala fe del accionante y debería haber llamado la atención de la jueza *a-quo*.

Aduce que el accionante pretende enriquecerse en forma inexcusable percibiendo dos veces la misma indemnización.

Cuestiona el incorrecto apartamiento por parte de la sentenciante de los postulados que resultan de la aplicación del art. 165 del C.Pr.

Plantea que de asociarse el comprobante de pago a favor del actor por la suma de $1.620.083,05 diez días después de emitido el dictamen por esa CM19 (extremo también probado por la respuesta de la SRT) la magistrada debió sin requerimiento de parte, ordenar se oficie a la Comisión Médica 19 y a la entidad bancaria (Macro) para que se expida respecto de la autenticidad del pago y en su caso del comprobante, para luego de corroborado el pago a favor del actor, sí dictar un pronunciamiento ajustado a derecho, reconociendo un crédito por la diferencia en la incapacidad y no el pago repetido de la indemnización, convalidando de ese modo el enriquecimiento sin causa que es materia de agravio.

Peticiona se tenga por denunciado el pago administrativo previo a favor del actor y se acoja favorablemente el mismo convalidando el cobro referido; y se revoque el decisorio apelado en lo que es materia de agravio.

III. *Réplica:*

La parte actora niega haber actuado con mala fe. Tacha de falsas e infundadas las acusaciones de la contraria. Aduce haber actuado siempre ajustada a derecho y siguiendo con las normas no sólo del debido

Documento anonimizado por AymurAI

proceso judicial, sino también el de la ética profesional y buena fe.

Señaló que la demanda se sorteó en fecha 11 de agosto del 2022, cuando aún no contaba con dictamen médico de la comisión médica, mucho menos había percibido suma alguna por parte de la demandada, por lo tanto nunca habría podido denunciarlo en la demanda.

Señaló que recién el 16 de agosto del 2022 se dictó el correspondiente dictamen médico, es decir, con posterioridad por lo que sus fundamentos carecen de todo sustento legal.

Argumenta que en autos se otorgó el correspondiente traslado a la parte demandada, con el fin que ésta cumpliera con su correspondiente defensa, sin embargo, no hizo uso adecuado de su derecho como así tampoco el de presentar el alegato, en el cual pudo haber introducido el hecho que hoy pretende en forma extemporánea.

Advierte que la contraria tuvo su oportunidad procesal de alegar lo que consideraba corresponder, sin embargo no lo hizo en tiempo y forma, pretendiendo recién en esta instancia judicial, es decir, luego de la sentencia.

Considera que ninguna de las omisiones en que incurrió la demandada le es atribuible en tanto ha da cumplimiento con los requisitos procesales exigidos por la normativa aplicable y no le corresponde subsanar los errores o faltas en los que pudiera incurrir la otra parte.

IV. *Tratamiento:*

En este capítulo, trataré el agravio de la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Los argumentos del mismo fueron reseñados anteriormente.

Adelanto mi opinión, que procederá el agravio.

Pues el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Chubut que se aplica a este caso, en su artículo 34 determina para los jueces el deber de prevenir y sancionar todo acto contra la lealtad, probidad y buena fe.

Y en el artículo 36 determina que los jueces deben ordenar todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, señalo que con la respuesta a la prueba informativa a la SRT agregada en fecha 30/08/23, (ofrecida por la propia actora) quedó acreditado que concurrió a la Comisión Médica obteniendo dictamen de fecha 16/08/22.

También surge que de las actuaciones tramitadas ante la Comisión Médica n° 19, se determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva (ILPPD) del 8,49%, levemente inferior a la determinada en autos, extremo que quedó acreditado con la contestación del oficio por parte de la SRT en fecha 30/08/2023, sino también el pago efectuado en el importe arriba indicado, el día 26/08/22, aproximadamente diez (10) días después de emitido el Dictamen de la CM 19.

Esta circunstancia quedó probada con el informe presentado por el <BANCO_2>, el 25 de septiembre del 2025, en el que consta que el día 29/8/2022 se debitó de la cuenta de la demandada la suma de $1.620.083,05.

De modo tal que debe tenerse en cuenta ese pago formulado al actor y descontarse de lo fijado en primera

Documento anonimizado por AymurAI

instancia, imputando primero a intereses y luego a capital (artículo 903 del CCCN), pues razones de equidad así lo ameritan (artículo 2 del CCCN).

Por ende, se admite el agravio.

V. *Costas y Honorarios:*

Conforme como se resuelven las cuestiones y lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCH, se readecuan las costas y honorarios.

Con relación a las costas de grado, se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh).

Conforme la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, los honorarios del abogado de la actora, se regulan en un 18% y los de los abogados de la demandada en un 17%, sobre el monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9 de la ley XIII 4). Siempre respetando el mínimo que regula el artículo 7 de la ley XIII 4.

Las costas de esta instancia, se imponen por a la parte actora vencida (art. 69 del CPCCCh).

Los honorarios en esta instancia, dada la labor desarrollada, el éxito obtenido, al abogado de la actora en un 25% y al abogado de la demandada en un 30%, de lo regulado en la primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art.13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria,

1 Admitir el agravio de la demandada y tener en cuenta el pago de $ 1.620.083,05 que será descontado del monto fijado en primera Instancia, imputando primero a intereses y luego a capital (artículo 903 del CCCN).

2 Las costas de Primera Instancia, se imponen en el orden causado (art. 72 del CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

3 Regulo los honorarios de los abogados de la actora, en un 18% y los de los abogados de la demandada en un 17%, sobre el monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 6,7, 9 de la ley XIII 4). Siempre respetando el mínimo que regula el artículo 7 de la ley XIII 4.

4 Las costas de esta instancia, se imponen por a la actora vencida (artículo 69 del C.Pr.).

5 Regulo los honorarios en esta instancia, dada la labor desarrollada, el éxito obtenido, los abogados de la actora en un 25% y los abogados de la demandada en un 30%, de lo regulado en la primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 76/24 que dispuso rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT y hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3>, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a abonarle al actor la suma de $1.356.139,88 con más intereses y capitalización. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado IV y V al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, dado que quedó acreditado en autos, el paso del actor por la Comisión Médica Nro. 19, en la que no solo se declaró la incapacidad del actor -8,49%- sino que se indemnizó la misma, con lo cual, pese a la situación procesal de inicio de la demandada, quedó acreditado en la causa, el resarcimiento indemnizatorio a través del pago efectuado por la aquí demandada el día 26/8/22, cuya existencia omitió denunciar el actor en estos actuados, sin perjuicio que la información se incorporó al expediente, incluso mediante la producción de su propia prueba.

En este sentido, ignorar la prueba contundente de pago, aun cuando fuera parcial, implicaría un enriquecimiento indebido del acreedor. De allí que la solución que propone el colega que abre el acuerdo, resulta a mi criterio ajustada a derecho, en tanto propone tener en cuenta las sumas abonadas por la demandada al actor, descontándolas de los montos de condena establecidos en la primera instancia, efectuando la imputación primero a intereses y luego al capital. En definitiva, por coincidir con los fundamentos y solución, adhiero al voto del primer votante (art. 34,36 C.pr. y art. 2, 903 y cctes. CCCN y art. 63 LCT). Así lo voto.

II. *Costas y honorarios:*

Documento anonimizado por AymurAI

Así también, concordaré mi voto con la readecuación de costas y honorarios que en mérito del art. 282 C.Pr. efectuada del colega prevotante, imponiendo las costas de primera instancia en el orden causado y conformando mi voto con la propuesta de regulación de honorarios allí dispuesta, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 72 Cproc. y art. 5 a 9 ley XIII-Nro.4).

En cuanto a las costas de esta Alzada, la imposición de costas será a la actora vencida, con fundamento en el art. 69 C.Pr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –arts. 5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIIINro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 5, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Admitir el agravio interpuesto por la parte demandada y tener en cuenta el pago de pesos un millón seiscientos veinte mil ochenta y tres con cinco centavos ($1.620.083,05) que será descontado del monto fijado en primera instancia, imputando primero a intereses y luego a capital (art. 903 del CCCN).

2 Imponer las costas de grado en el orden causado (art. 72 del CPCCCh).

3 Regular los honorarios de la primera instancia a los abogados de la parte actora, Dres. <PER_4> y

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_5> conjuntamente en un dieciocho por ciento (18%) y a los abogados de la parte demandada Dres. <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente en un diecisiete por ciento (17%) a calcular sobre el monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 6,7, 9 de la ley XIII 4). Siempre respetando el mínimo que regla el artículo 7 de la ley XIII 4.

4 Imponer las costas de esta instancia, a la parte actora vencida (artículo 69 del C.Pr.).

5 Regular los honorarios, dada la labor desarrollada y el éxito obtenido en ésta instancia, a los abogados de la actora <PER_8> y <PER_5> conjuntamente en un veinticinco por ciento (25%) y a los abogados de la parte demandada <PER_7> y <PER_9> conjuntamente en un treinta por ciento (30%), de lo regulado en la primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art.13 ley XIII 4).

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 76 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI